



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Medellín, siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	<b>EJECUTIVO</b>
DEMANDANTE	<b>PREBEL S.A</b>
DEMANDADO	<b>ALICIA CAMARGO CARDENAS</b>
RADICADO	<b>Nº. 050001 40 03 027 2021-00062-00</b>
TEMA	<b>RECHAZA POR COMPETENCIA</b>

Del estudio de la demanda que antecede y en razón de su cuantía y del factor de competencia según las reglas aplicables de cara a la pretensión esgrimida, se advierte la falta de competencia para conocer de la misma, para lo cual se hace necesario efectuar las siguientes, precisiones:

Como causales de rechazo de plano para los escritos con los que se promueven los procesos, se encuentra la falta de jurisdicción o de competencia, como la existencia de término de caducidad para instaurarla, si de aquella o sus anexos aparece que el término está vencido.

Al respecto, es necesario resaltar lo expresado en el art. 28 del C. G. del P, la competencia territorial se determina por las siguientes reglas:

*En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante*

Como bien lo indica la norma transcrita, **salvo disposición en contrario** es competente el juez del domicilio del demandado, existe una excepción para este caso y la contempla el numeral 3 del artículo anteriormente citado, aduce dicha norma:

*“3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulaciones de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita”.*

En el caso que nos ocupa, por lo que se manifiesta en el escrito de la demanda en su parte de **competencia**, se está dando aplicación al artículo 28 # 3 ibídem, toda vez que allí la parte demandante indica: “Es usted competente señor juez para conocer del presente proceso, en virtud del artículo 28 numeral tercero del Código General del Proceso, siendo la ciudad de RIONEGRO el lugar de cumplimiento de la

*obligación principal. ...*”. Pues se allega como base de ejecución un pagaré, en el cual se observa que en ninguno de sus apartes se menciona el lugar del cumplimiento, simplemente se indica que el demandado está domiciliado en Barranquilla, por lo que no se establece con claridad y elementos de juicio cual es el lugar de cumplimiento.

Es decir, si revisamos el tenor literal del documento cambiario encontramos que en ningún aparte se señala que corresponde a Medellín lugar de pago de la obligación; por lo tanto, no resulta procedente asumir la competencia del presente proceso. En consecuencia, teniendo en cuenta lo arriba reseñado, se ordenará remitir la presente demanda a los JUECES CIVILES MUNICIPALES DE ORALIDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA (Reparto) por lugar de cumplimiento a elección de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR de PLANO** conforme a lo expuesto en la motivación, la demanda de la referencia.

**SEGUNDO: SE ORDENA** remitir las presentes diligencias al JUECES CIVILES MUNICIPALES DE ORALIDAD DE RIO NEGRO ANTIOQUIA (Reparto), con el fin de que sea éste quien asuma el conocimiento y tramite del mismo.

**NOTIFÍQUESE  
ROBERTO J. AYORA HERNÁNDEZ  
JUEZ**

vue/M3

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Medellín, _____, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS Nº _____, fijados a las 8:00a.m.  <hr/> <b>MARGARITA MARÍA URREGO CHAVARRÍA SECRETARIA</b>
---

**Firmado Por:**

**ROBERTO JAIRO AYORA HERNANDEZ**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 027 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**543b7500cc0d5a02c39c9779f0104d8ce18f7b904af7a33809c41a0dc20d5e83**

Documento generado en 07/05/2021 10:35:53 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**